

Floridablanca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA

RADICADO: 2022-00131
ACCIONANTE: LINA PATRICIA QUINTERO REY
AGENCIADO: JESUS EMIRO ALVAREZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS y Otros
SENTENCIA DE TUTELA

A S U N T O

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora LINA PATRICIA QUINTERO REY como agente oficiosa de su cónyuge JESUS EMIRO ALVAREZ RODRÍGUEZ contra la NUEVA EPS, ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, vida digna, mínimo vital y seguridad social, trámite al que se vinculó de manera oficiosa a Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”.

A N T E C E D E N T E S

1.- La accionante expuso que su cónyuge Jesús Emiro Álvarez Rodríguez se encuentra afiliado al sistema de seguridad social del régimen contributivo de salud a través de la NUEVA EPS, como independiente, igualmente, respecto al régimen pensional se encuentra vinculado a COLPENSIONES; desafortunadamente, a su esposo se le diagnosticó la patología Esclerosis Lateral Amiotrófica -ELA-, enfermedad crónica y degenerativa, debido a ello, desde marzo de 2020 el médico tratante viene prescribiendo en su favor incapacidades.

Respecto al pago de las incapacidades, COLPENSIONES cumplió con su obligación hasta el 13 de septiembre de 2021, es decir, hasta el día 540 de incapacidad, pues la entidad consideró que con posterioridad la responsabilidad debía asumirla NUEVA EPS. En atención a lo anterior, reclamo ante la EPS el pago de incapacidades a partir del día 541, frente a lo cual el 6 de octubre de los corrientes, la entidad le respondió que no era posible efectuarlo, porque debía reintegrarse el agenciado a su puesto de trabajo, pese a que se trataba de un trabajador independiente.

La decisión de la EPS perjudicó a su cónyuge, pues realmente no puede laborar por lo que la calidad de vida del núcleo familiar se vio afectada dado que su trabajo era la única fuente de ingreso, motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos y, por ende, se acceda a lo irrogado, es decir el pago de las incapacidades.

2.- Una vez se avocó conocimiento se vinculó al trámite tutelar los representantes legales de la NUEVA EPS y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, también a la

Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, quienes señalaron lo siguiente:

2.1. El apoderado judicial de la NUEVA EPS S.A. corroboró que el accionante se encuentra activo en el SGSS en Salud del régimen contributivo a través de la entidad; además, indicó que al 13 de noviembre de los corrientes lleva 944 días de incapacidad continua y que el 2 de octubre de 2021 había completado 540 días de incapacidad, igualmente, adujo que el usuario presenta una pérdida de la capacidad laboral inferior al 50%, por lo anterior no se autorizó el pago de la incapacidad ya que el agenciado se encuentra en el estatus de afiliado permanente parcial, de acuerdo con el literal B del artículo 2 del Decreto 917 de 1999 y, por tanto, debe iniciar proceso de reintegro laboral, esto con el fin de lograr la readaptación y/o reubicación laboral, de acuerdo a las resoluciones 2346 de 2007 y 1918 de 2009, lo cual le corresponde al empleador.

Así mismo, refirió que la pensión de invalidez a que tiene derecho, está en cabeza de la administradora de Fondo de Pensiones la cual está obligada adelantar los tramites a su cargo, tal como lo señala las normas vigentes, ley 019 de 2012 y decreto 2943 de 2013, además como EPS están obligadas a reconocer hasta 180 días de incapacidad consecutivos por un mismo concepto, acorde con la parte 4 de la circular 011 de 1995 emitida por la Superintendencia de Salud y partir del día 181 el reconocimiento pasa a ser responsabilidad del fondo de pensiones en el cual se encuentra afiliado el usuario. Por lo anterior, el llamado a pagar las incapacidades y realizar la calificación de pérdida de la capacidad laboral es la AFP.

Por otra parte, consideró que el presente trámite constitucional carece del requisito de inmediatez, al tratarse de una reclamación para el pago de incapacidades del 2021 y 2022; lo que por supuesto hace evidente que no existe vulneración al mínimo vital.

Señaló que el reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días, se reglamentó por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Decreto 1333 del 27 de julio de 2018, que establece que las EPS y demás Entidades Obligadas a Compensar reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos: 1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico. 2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante. 3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente. Que para el caso en mención no se da ninguno de los presupuestos, por lo tanto, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, debe cancelar esas incapacidades.

Finalmente, adujo que la controversia suscitada dentro del presente trámite tutelar, no es susceptible de ser analizada bajo la égida de este breve trámite constitucional por existir mecanismos ordinarios a disposición de la accionante que no agotó, además recalcó que la negativa de la EPS no obedece a políticas o directrices internas, sino que se ajusta perfectamente a las disposiciones legales vigentes expedidas por el Gobierno Nacional, por lo anterior, solicitó que se deniegue por improcedente la acción de tutela como quiera que no se vulneró derecho fundamental alguno.

2.2. La directora de acciones constitucionales de COLPENSIONES, señaló que la pretensión de la accionante no puede ser atendida por la entidad que representa, pues no resulta de su competencia administrativa y funcional, pues corresponde a la NUEVA EPS, teniendo en cuenta que las incapacidades generadas son superiores al día 540.

Preciso que el 19 de agosto de 2021, mediante sentencia de tutela el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, dentro del radicado 2021-00048-00, les ordenó la cancelación de las incapacidades otorgadas al agenciado con posterioridad al 18 de septiembre de 2020 y hasta que se cumplan los 540 días si continúan prorrogándose, decisión que si bien impugnó, fue confirmada parcialmente por la Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial el 20 de septiembre siguiente.

Atendiendo a lo anterior, dieron cumplimiento a la orden judicial respecto de las incapacidades hasta la última radicada, aclarando que el pago de incapacidades inicio el 18 de septiembre de 2020 hasta al día 540, motivo por el cual se estableció como extremos temporales: día inicial 09/03/2020, día 180: 18/09/2020, día 540: 13/09/2021.

Por otra parte, refirió que la NUEVA EPS remitió conceptos médicos de rehabilitación uno del 19 de junio de 2020 con radicado BZ 2020_5978807 y otro del 30 de julio de 2021 con radicado BZ 2021_8674469 en los cuales se informó un pronóstico de recuperación DESFAVORABLE respecto de las patologías padecida, por tanto, para el caso concreto no es jurídicamente procedente el pago de los subsidios económicos por incapacidad, por su parte, por lo que debe llevarse a cabo el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1507 del 2014, que modifica el decreto 917 de 1999 Manual Único para la calificación de la Invalidez.

Aclaro que el Decreto 1427 de 29 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social, por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, reglamentó las incapacidades superiores a 540 días y se dictó otras disposiciones. El Capítulo 6 Artículo 2.2.3.6.1 Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días, indica: “Las entidades promotoras de salud o las entidades adaptadas reconocerán y pagarán a los cotizantes las

incapacidades de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos: 1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico. 2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante. 3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

Por tanto, la llamada a reconocer y pagar las incapacidades causadas con posteriores al día 540 es la Entidad Promotora de Salud EPS, que a su vez recibirá de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD la retribución correspondiente, esto es, sin importar si existe CRE favorable, desfavorable o incluso si ya fue calificado pues el porcentaje puede ser inferior a 50% caso en el cual ni siquiera habrá lugar a estudiar la prestación de invalidez y sin embargo el trabajador no puede quedar desprotegido.

Por lo anterior, considero que la acción constitucional es improcedente frente a la entidad que representa, dado que no vulneraron derecho fundamental alguno.

2.3. El asesor Jurídico de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, indicó que la presente acción de tutela debe declararse improcedente, en atención a que se está frente a una pretensión de carácter económica derivada de la incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, controversia que debe ser atendida en la jurisdicción laboral, así mismo, dentro de los documentos allegados, no se encuentran los elementos de juicio que permitan concluir que en el presente asunto estamos ante un peligro, daño o perjuicio inminente, grave y urgente que desplace la jurisdicción competente y haga la tutela necesaria para la protección efectiva de los derechos fundamentales que la parte accionante considera vulnerados.

Aunado a lo anterior, en el presente asunto no se da el principio de la inmediatez, puesto que en algunas de las incapacidades desde su generación y expedición han transcurrido más de 12 meses, en tal sentido, si bien los derechos del accionante pueden haberse visto afectados, pero con el paso del tiempo se demuestra la ausencia de objeto por el que se configure la necesidad de una protección inmediata. En este orden de ideas conceder el amparo pretendido, vulneraría el principio de inmediatez al que está sujeto la acción constitucional, debiendo iniciar el trámite ante la vía ordinaria, configurando la improcedencia de la acción en este asunto.

Con relación al pago de incapacidades cuando superan los 540 días, es pertinente tener en cuenta que, de acuerdo con la normativa expuesta, es función de la EPS, y no de la

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por tanto, frente a la entidad que representa existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.- El 23 de noviembre de la presente anualidad, se estableció comunicación telefónica con la accionante quien afirmó que aún la EPS no le ha pagado sus incapacidades a que tiene derecho su agenciado.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 2º del art. 1º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra una entidad promotora de salud, a saber, la NUEVA EPS.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciado derechos ajenos, por lo tanto, la señora Lina Patricia Quintero Rey, está facultada para interponerla como presunta perjudicada.

7.- De acuerdo a lo planteado por la accionante, son dos **problemas jurídicos principales** en el caso concreto, de un lado debe determinarse si la acción de tutela puede convertirse en el mecanismo judicial idóneo para reclamar el reconocimiento y pago de unas incapacidades generadas después de los 540 días. De otro lado, tendrá que establecerse si en el presente caso la acción constitucional elevada más de un año después de que se dejaron de cancelar las incapacidades, rompe con el principio de inmediatez exigido dentro del trámite constitucional.

La **respuesta al primer problema jurídico** surge afirmativa excepcionalmente, en el evento en que el pago de las incapacidades por enfermedad se presume como la única fuente de ingreso del trabajador, pues en dicha hipótesis la ausencia en el reconocimiento vulnera su derecho a la vida digna, seguridad social, mínimo vital y el de su familia, por lo tanto, la acción de tutela se constituye como el mecanismo idóneo de protección del derecho fundamental.

La respuesta al segundo problema también surge afirmativa, no existe dentro del diligenciamiento explicación alguna que permita identificar una causa justificada para que se acuda al trámite constitucional más de un año después de generarse la presunta afrenta a los derechos fundamentales reclamados, por lo que el libelo tuitivo desconoce el principio de inmediatez que caracteriza el trámite constitucional y, en consecuencia, será declarado improcedente.

7.1. Premisas de orden jurídico sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. Respecto a la posibilidad de reclamar por vía de tutela, el reconocimiento y pago de incapacidades, la Corte Constitucional ha precisado que, excepcionalmente, cuando la falta de pago de acreencias de origen laboral vulnera o amenace los derechos fundamentales a la vida digna, el mínimo vital y la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares de la parte actora. En este sentido, se ha enseñado:

“(…) El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales...Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia...Ahora bien, el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo, sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos (...)”¹.

7.1.2. El máximo Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, es la inmediatez, es decir, que la acción se hubiera interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Acerca de este especial requisito, el máximo Tribunal Constitucional ha señalado que:

¹ T- 311 de 1996 (julio 15), M. P. José Gregorio Hernández Galindo, criterio reiterado en múltiples oportunidades, entre las últimas en la sentencia T-274 de 2006 (abril 4), M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

“...El principio de inmediatez busca que la acción de tutela se ejerza dentro de un término razonable desde la presunta vulneración del derecho fundamental. En ese sentido, este Tribunal, a través de sus distintas Salas de Revisión ha acogido el criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela^[19]. Dicha ponderación para el ejercicio oportuno de la acción depende de la casuística del proceso, como lo consideró la Sala Quinta de Revisión en la Sentencia T-328 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), así: “En tal sentido, la inmediatez como criterio general de procedencia de la tutela contra providencias judiciales exige que ésta se presente dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. El fundamento detrás de dicha exigencia estriba en que: “La vocación de la tutela es la de servir como instrumento para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de una autoridad pública. Para que ello sea viable, es imperativo que las personas hagan uso de la acción con la misma presteza con la que la jurisdicción constitucional debe atenderla.” ...”²

7.1.3. De otro lado el máximo Tribunal Constitucional ha establecido que la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, por tanto, resulta excepcional ante la existencia de mecanismos ordinarios creados para la protección de intereses de naturaleza fundamental, todo lo cual obedece a “la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades del Estado y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”³

7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

- i) Conforme se establece del documento de consulta en la página web de adres aportado dentro del expediente de tutela, el señor Jesús Emiro Álvarez Rodríguez se encuentra afiliada desde el 2019 en calidad de cotizante al sistema de seguridad social del régimen contributivo de salud a través de la NUEVA EPS;
- ii) Según lo advirtió COLPENSIONES mediante sentencia de tutela del 19 de agosto de 2021 el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, dentro del radicado 2021-00048-00, les ordenó la cancelación de las incapacidades otorgadas al agenciado con posterioridad al 18 de septiembre de 2020 y hasta que se cumplan los 540 días

² Corte Constitucional. Sentencia T-060 de 2016, MP. Alejandro Linares Cantillo

³Corte Constitucional. Sentencia T-063 de 2013.

si continúan prorrogándose, decisión que si bien impugnó, fue confirmada parcialmente por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial el 20 de septiembre siguiente.

iii) Según el certificado de la de transcripción de NUEVA EPS, el agenciado cuenta con 16 incapacidades solicitadas desde el 22 de abril de 2021 al 15 de agosto de 2022, las cuales fueron radicadas hasta el 16 de agosto de 2022, por enfermedad general;

iv) Dentro de la certificación para transcripción de incapacidad presentada a la NUEVA EPS se encuentran las generadas con posteriores a los 540 días, esto es desde el 14 de septiembre de 2021 hasta 15 de agosto de 2022.

v) Como respuesta de la solicitud de pago de incapacidades, la NUEVA EPS, contestó que el agenciado no presenta incapacidades por cobrar.

vi) La accionante aseguró que con el dinero de las incapacidades, suple sus necesidades básicas para sobrellevar la patología Esclerosis Lateral Amiotrófica -ELA- de su esposo, así que ante el no pago se afecta su mínimo vital y su dignidad como persona;

vii) La NUEVA EPS se niega a reconocer y pagar las incapacidades con el argumento que es el Fondo Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones la entidad que debe garantizarle ese derecho al afectado.

8.- Conclusiones.

8.1. Ciertamente es que la acción de tutela puede convertirse de forma excepcional en el medio para reclamar el pago de incapacidades, precisamente cuando estas son la única fuente de ingresos del afectado. Sin embargo, lo anterior no puede conllevar a que se desconozcan de tajo los principios que sostienen el trámite constitucional, en especial el de la inmediatez, pero también la subsidiariedad y residualidad.

8.2. Como se anunció párrafos atrás la acción de tutela presentada no cumple con el requisito general de inmediatez, el cual precisamente busca que el mecanismo constitucional se ejerza dentro de un término razonable, pues su finalidad es servir como instrumento para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de una autoridad; y, en el caso concreto, no resulta razonable ni proporcionado el tiempo que transcurrió desde la fecha en que se generó la primera incapacidad que resulta posterior al día 540, esto es, después del 13 de septiembre de 2021 y la fecha de presentación de la acción de tutela, a saber, 10 de noviembre de 2022.

8.3. Así las cosas, trascurrió más de 1 años desde el acto que originó la presunta afrenta a los derechos fundamentales, es decir, desde que era exigible el pago de incapacidades posteriores al día 540 – septiembre de 2021 - y la fecha en que se presentó la acción constitucional – noviembre de 2021 -, mal haría el despacho en justificar su intervención bajo la premisa de la urgencia, menos aun cuando no se advierte razón alguna que evidencie el amplio término transcurrido, ni mucho menos se denota algún perjuicio irremediable que haga imperiosa la intervención del juez constitucional.

8.3. Ahora bien, por supuesto es evidente que algunas incapacidades datan de la presente anualidad, la última de ellas de agosto, frente a ellas no podría operar de igual modo el principio de inmediatez, no obstante, debe recordarse que además la acción de tutela es residual y subsidiaria, lo cual exige que la procedencia del mecanismo se vincule a la acreditación de un perjuicio irremediable, ya sea porque las vías ordinarias no otorgan una respuesta efectiva al quebranto o resulta inviable esperar a su agotamiento.

8.4. En el caso concreto, es evidente que el accionante no sólo no acudió a la vía ordinaria, sino que además acumuló las incapacidades por más de un año (desde el 22 de abril de 2021 al 15 de agosto de 2022) para solicitarlas por la vía excepcional de la acción de tutela, lo que demuestra que pretende esquivar la primera y que no tenía ni tiene en la actualidad urgencia alguna en el pago de las incapacidades, parece que le fue más cómodo la vía de tutela a la que ya había acudido - por demás sabía que la obligación de COLPENSIONES terminaba con el pago de la incapacidad hasta el día 540 – que acudir al trámite ordinario, escenario natural en el que se podrá discutir de fondo la problemática.

8.5. Si lo que anhelaba con ahínco el accionante era demostrar que la tutela, emergía como mecanismo transitorio de protección de sus derechos fundamentales era menester impostergable la acreditación del quebranto y del perjuicio irremediable, aunque fuera de manera sumaria, lo cual no ocurrió, más aún este postulado constitucional cobra mayor fuerza teniendo en cuenta que la obligación que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter monetario.

8.6. Nótese además que, el accionante labora como independiente, lo que quiere decir que no puede asegurarse que su única fuente de ingresos sea el pago de sus incapacidades, pues la fuente de sus ingresos podría ser diversa, incluso una que no amerite el desarrollo de una actividad física, por ejemplo, la renta de un inmueble o local comercial.

8.7. Por lo anterior, el trámite constitucional no tiene vocación de prosperar pues su improcedencia resulta plausible conforme el análisis realizado, lo que no obsta para que el accionante acuda a la vía ordinaria para que se resuelva su problemática.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

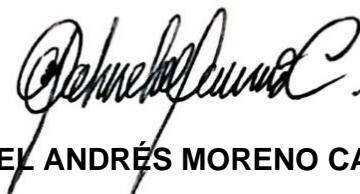
PRIMERO: DECLARAR **IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por la señora LINA PATRICIA QUINTERO REY como agente oficioso del señor JESUS EMIRO ALVAREZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.142.588, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA